



Boletín

*SOCIEDADES*

2026

# CONTENIDO

Análisis .....	3		
La estrategia de abstenerse en la junta general (SAP Barcelona de 31 de julio de 2025) Fernando Marín De La Bárcena Garcimartín, Consejero académico de GA_P .....	3		
Práctica Societaria .....	6		
• Pactos parasociales .....	6		
— La prestación accesoria consistente en cumplir un pacto parasocial es ilícita (SJMER núm. 1 de Sevilla) .....	6		
• Impugnación de acuerdos sociales...	7		
— Capitalización abusiva de créditos de socios (STS 1º de 2 de diciembre de 2025).....	7		
— No cabe llevar al proceso de impugnación del acuerdo de ejercitar la acción social de responsabilidad la controversia sobre la efectiva existencia de dicha responsabilidad (SAP Madrid de 12 de septiembre de 2025) .....	9		
• Administradores .....	10		
— De nuevo sobre la responsabilidad solidaria del administrador por las deudas sociales (STS de 26 de febrero de 2026)	10		
— Cese y nombramiento de administrador sin que conste en el orden del día de la junta (STS 16 de marzo de 2026) .....	11		
		— De nuevo sobre el cese del administrador nombrado por el sistema de representación proporcional (SAP Pontevedra de 17 de octubre de 2025) .....	11
		• Aportación <i>in natura</i> a fondos propios .....	12
		— No existe derecho de retracto del arrendatario en el supuesto de aportación de la vivienda arrendada a fondos propios no reintegrables de la cuenta 118 PGC (SAP Tarragona de 22 de enero de 2026) .....	12
		• Sociedades profesionales.....	14
		— ¿En qué momento pierde el socio profesional de una SLP su condición de socio cuando ejercita su derecho de separación? (SAP Madrid de 27 de octubre de 2025) .....	14
		• Fiscalidad de sociedades .....	15
		— Tributación de socios no residentes por la cuota de liquidación de una sociedad española cuyo activo está constituido exclusivamente por tesorería .....	15
		— El Tribunal Supremo avala la posible aplicación a las fusiones inversas del límite previsto para la compensación de las BINs en operaciones de reestructuración empresarial .....	17

# ANÁLISIS

---



## La estrategia de abstenerse en la junta general (SAP Barcelona de 31 de julio de 2025)

Se analiza críticamente la SAP Barcelona de 31 de julio de 2025, que descuenta las abstenciones voluntarias del quórum del 33% legalmente exigido para adoptar acuerdos en una sociedad limitada.

---

**FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN**

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo



## 1. Los hechos

Se convoca junta general de una sociedad de responsabilidad limitada para deliberar y decidir sobre la autorización de un contrato entre partes vinculadas. Asisten socios titulares de un 89,19%. No concurre prohibición de voto del artículo 190.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), pero sí concurre conflicto de intereses de tres socios titulares de un 66,12 % del capital social.

La votación arroja el siguiente resultado: votos a favor: 15,57%; votos en contra: 7,50%; abstenciones: 66,12%. El presidente declara aprobado el acuerdo, que es impugnado por infracción del artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital.

El argumento es que la adopción de acuerdos en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada requiere que los votos a favor válidamente emitidos representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (esto es, un 33%) y las abstenciones sólo se descuentan de ese «quórum indirecto» cuando concurre una prohibición de voto del apartado 1 del artículo 190.1 de la Ley de Sociedades de Capital. El acuerdo había sido apoyado sólo por un 15,57% de los votos correspondientes a las participaciones, luego no cumplía con la mayoría legal necesaria.

## 2. La resolución judicial

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de julio de 2025 desestima la demanda porque —con cita de «la doctrina mayoritaria»— considera que las abstenciones deben considerarse votos emitidos a favor a los efectos previstos en

el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital («los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social»). Al mismo resultado se llegaría, dice la Audiencia sí, como opina «otra parte de la doctrina», el tercio se computa sólo respecto de los votos de los socios que sí podían votar al no concurrir en ellos una situación de conflicto de intereses.

La resolución da por buenos ambos argumentos y refuerza su conclusión en este párrafo: «Lo contrario supondría que, o bien no se podría en ningún caso adoptar el acuerdo, ya que la participación de los socios conflictuados es superior a los dos tercios, o que éstos se verían en la obligación de votar a favor de un acuerdo que con toda seguridad sería posteriormente impugnado con base en la existencia de un conflicto de interés».

## 3. Comentario

En nuestra opinión, esta resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona no es acertada y la demanda debió haberse estimado.

Por un lado, se deduce del tenor literal de la norma que el denominado «quórum indirecto» para la adopción de acuerdos en las sociedades de responsabilidad limitada (un tercio o dos tercios en la reforzada) se computa en abstracto sobre los «votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social» con independencia de que los socios titulares de esas participaciones hayan asistido o no a la junta general. Como no se computa sobre los votos



válidamente emitidos por socios asistentes a la junta general, las abstenciones ni suman ni restan a estos efectos. Cuando el legislador dice que los votos en blanco (como las abstenciones) «no se computan» se refiere al cómputo de votos emitidos en la junta para calcular la mayoría simple (más votos a favor que votos en contra) necesaria para la adopción de los acuerdos. Esa mayoría, en la que no se computan ni abstenciones ni votos en blanco, debe representar, además, al menos, un tercio (o la mitad, en algunos acuerdos) del total de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Por otro lado, no puede entenderse que las abstenciones «voluntarias» se descuenten del quórum indirecto para la adopción de acuerdos porque sólo «se deducirán del capital social» las participaciones (en realidad, los votos correspondientes a las participaciones) de los socios incurso en prohibición legal de votar (*cfr.* apartado 2 del artículo 190 LSC).

Es cierto que el conjunto del sistema lleva a un resultado que, si bien esta sentencia considera inconcebible, los abogados de societario tienen muy presente. No es lo mismo no poder legalmente votar que poder

elegir entre votar o abstenerse. Cuando los clientes están en conflicto de intereses y se les explica las consecuencias de votar, tienden a abstenerse y calcular si «otros socios» (de su esfera de influencia) no conflictuados podrán obtener la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo. Sin embargo, cuando los socios conflictuados representan porcentajes superiores al 66% se les explica que deben votar a favor para sacar adelante los acuerdos y exponerse a la inversión de la carga de la prueba en caso de impugnación.

Esto no representa ninguna anomalía, sino que constituye una regla básica (y lógica) de protección de los socios minoritarios de las sociedades de capital, sobre todo de las sociedades cerradas, que pueden de este modo someter las decisiones de los socios conflictuados a un escrutinio judicial estricto y más equilibrado por la atribución a la sociedad de la obligación de probar la conformidad de ese acuerdo con el interés social.

Es posible que, si la doctrina de esta sentencia se generaliza, haya que replantearse toda la estrategia de cara a las juntas con socios mayoritarios en conflicto de intereses y aconsejarles que estratégicamente se abstengan.



# PRÁCTICA SOCIETARIA

## PACTOS PARASOCIALES

---

La prestación accesoria consistente en cumplir un pacto parasocial es ilícita (SJMER núm. 1 de Sevilla)

Se impugnó en el Juzgado de lo Mercantil la calificación del registrador mercantil que denegó la inscripción de una cláusula estatutaria consistente en cumplir un pacto parasocial cuyo contenido concreto y determinado (las obligaciones que habían de cumplirse) no constaba en el propio precepto estatutario, sino que se identificaba por remisión al contenido del protocolo familiar que figuraba en una escritura notarial, debidamente referenciada, pero ni inscrita ni depositada en el Registro Mercantil.

La sociedad actora/impugnante apoyó su pretensión en los argumentos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) de 26 de junio de 2018

(BOE de 10 de julio) y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 11 de octubre de 2024 (BOE de 15 de noviembre). A ellas habría que sumar, si bien no se menciona en la sentencia del juzgado, la Resolución de la DGSJFP de 29 de noviembre de 2024 (BOE de 25 de diciembre).

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla desestimó la demanda en su Sentencia 64/2025, de 28 de julio de 2025 (ECLI:ES:JM:2025:147), por las siguientes razones:

De un lado, el Juzgado —optando por una visión distinta a la expuesta por la Dirección General— estimó que el carácter estatutario de las prestaciones accesorias constituye un «*elemento estructural*» de su régimen, por lo que invocar «*la teoría general de las obligaciones para mutar el requisito de la determinación en determinabilidad es sumamente artificioso*». Y agregó que, incluso aunque se estimase admisible acudir en este terreno a los principios generales del derecho de obligaciones, «*debe recordarse que el artículo 1273 del Código Civil admite la determinabilidad en cuanto a la cantidad, pero en cuanto a la especie —que en nuestro caso*



sería el concepto más cercano al contenido de la prestación accesoria— no cabe ni la indeterminación ni siquiera la determinabilidad». La distinta dicción y el diferente alcance de los artículos 86 de la Ley de Sociedades de Capital y 1273 del Código Civil comportarían, a juicio del juzgado, diferencias relevantes de disciplina y conducirían a entender que, a la luz de las normas societarias, «no cabe la determinabilidad en cuanto al contenido de una prestación accesoria». A lo cual la resolución reseñada añadió: «En todo caso, no puede hablarse de determinación del contenido de la prestación accesoria por el hecho de que se indique que su contenido está delimitado extramuros del Registro Mercantil en un protocolo notarial reservado».

De otro lado, el juzgado señaló —siempre contraponiendo su criterio al de la Dirección General— que la falta de publicidad del protocolo familiar implica la ausencia de un control de legalidad del registrador y, sobre todo, que pone en cuestión el necesario conocimiento, por los potenciales adquirentes de participaciones sociales, del contenido preciso de la prestación accesoria (y del compromiso que van a adquirir). Así, partiendo de que no es seguro que los futuros socios puedan en todo caso tener acceso a la escritura pública reseñada en la cláusula estatutaria controvertida, observó que ello «justifica, en aras de la información de los nuevos accionistas o partícipes, la imperativa publicidad del pacto y de las obligaciones que derivan para los socios, lo que no se garantiza suficientemente con la mera indicación registral de que el contenido de la prestación accesoria consta en un protocolo notarial determinado».

Finalmente, y tras descartar que el artículo 11.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre (sobre el cual *vid.* Véase en este [enlace](#), resulte útil para sostener la tesis de la Dirección General, el juzgado insistió en el núcleo de su argumenta-

ción: el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital «declara terminantemente que las prestaciones accesorias podrán establecerse en los estatutos con expresión de su contenido concreto y determinado. El precepto es claro. No basta con que los estatutos indiquen que el contenido de una prestación accesoria se encuentra determinado en una escritura pública no inscrita en el Registro Mercantil, sino que, si se ha decidido establecer una prestación accesoria, su contenido debe figurar en el citado Registro. Esto es una exigencia estructural de una prestación accesoria según la LSC».

Es sabido que, sobre la base de esta sentencia, varios registros mercantiles están denegando la inscripción de este tipo de prestaciones accesorias.

## IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Capitalización abusiva de créditos de socios (STS 1ª de 2 de diciembre de 2025)

### 1. El caso

La Sentencia del Tribunal Supremo 1ª de 2 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:TS: 2025: 5428) resuelve un caso de impugnación de acuerdos sociales por abuso de mayoría que consiste en la capitalización del préstamo concedido años antes a la sociedad por uno de los socios mayoritarios en detrimento injustificado del socio minoritario.

El acuerdo de aumento de capital fue adoptado por Nazario (socio titular del 30% del



capital y titular del crédito que se convierte en capital) y su hija Rosa (titular de otro 65% del capital) y consistió en emitir 86.478 nuevas participaciones sociales (se pasa de 3.006 € a 89.484 € de cifra de capital social) por su valor nominal de 1 € (sin prima de emisión). El resultado es que el socio impugnante pasó de tener un 35% del capital a tener un 1,09%.

La demanda se basó, entre otros, en que: a) se trata de un acuerdo abusivo en el sentido del artículo 204.1 inciso 2 de la Ley de Sociedades de Capital («Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios»); b) no fue adoptado con la mayoría legal porque, según el demandante, el socio titular del crédito tenía prohibido votar porque el acuerdo le «concede» el derecho a compensar (art. 190.1 c) LSC).

## 2. Resolución del Tribunal

El Tribunal considera que el acuerdo fue adoptado con abuso de mayoría. En primer lugar, porque, si bien está acreditado que existían dificultades económicas que justificaban la adopción de medidas de refinanciación y reequilibrio de la situación patrimonial o financiera, no existía la «necesidad razonable» de que dicha operación se hiciera precisamente mediante la compensación del crédito titularidad de uno de los socios mayoritarios. Como advirtió el propio socio minoritario asistente a la junta general, la opción por la compensación de créditos (en lugar de realizar nuevas aportaciones dinerarias) provocaría inevitablemente la dilución injustificada de la participación del minoritario en el capital social (se adopta por la

mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios).

La sentencia no entra en el precio de asunción establecido para las participaciones sociales (es de suponer que la sociedad no valía más que 3.006 € porque las nuevas participaciones se emitieron a su valor nominal de 1 €). Tampoco se da importancia al hecho de que el socio minoritario tuviera (o no) en su momento la posibilidad de conceder un préstamo a la sociedad como hizo el socio mayoritario. La conclusión para la práctica es que, salvo que se configuren como convertibles *ab initio* y en ausencia de otras circunstancias especiales, siempre que se capitalicen créditos titularidad de un socio conviene ofrecer un aumento de capital dinerario paralelo a disposición de la minoría para minimizar el riesgo de impugnación por abuso.

Como desestima el recurso de casación y, por tanto, considera nulo el acuerdo por abusivo, la sentencia no llega a pronunciarse sobre el segundo motivo de casación alegado, esto es, si la prohibición de voto en acuerdos que impliquen la «concesión de un derecho» (art. 190.1 c) LSC) se aplica en el aumento por compensación de créditos cuando el titular del crédito compensable es un socio con derecho de voto. Se afirma normalmente que esta prohibición sólo se aplica cuando la sociedad de forma unilateral y sin recibir nada a cambio concede un derecho al socio concretamente afectado por la prohibición que no puede ser juez en causa propia. El aumento por compensación de créditos supone una reestructuración del pasivo en beneficio o detrimento de todos los socios (*cfr.* los argumentos que ofrece la STS 1ª de 28 de mayo de 2025 [ECLI:ES:TS: 2025:2489]).

No cabe llevar al proceso de impugnación del acuerdo de ejercitar la acción social de responsabilidad la controversia sobre la efectiva existencia de dicha responsabilidad (SAP Madrid de 12 de septiembre de 2025)

---

El socio minoritario (una compañía titular del 49 por 100 del capital social) de una sociedad anónima impugnó el acuerdo de la junta general de ésta por el que se decidió ejercitar la acción social de responsabilidad contra uno de los consejeros. Según la entidad demandante, el acuerdo se habría adoptado con abuso de derecho, pues el verdadero propósito de la mayoría no habría sido otro que conseguir el cese del administrador afectado. En relación con ello, y siempre según el criterio de la actora, en el juicio debía valorarse si existía una causa razonable para el ejercicio de la acción de responsabilidad, por lo que procedió a discutir en la demanda la existencia de los motivos expresados como fundamento del ejercicio de la referida acción. De hecho, vino a convertir su propia demanda en una contestación a la demanda de responsabilidad civil previamente formulada por la compañía frente al consejero cesado.

El juzgado de lo mercantil desestimó la demanda. La Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó, a su vez, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en su Sentencia 271/2025, de 12 de septiembre (ECLI:ES:APM:2025:11939). En sustancia, la Audiencia se basó en las siguientes consideraciones:

a) El recurrente pretendía, en realidad, identificar el objeto del procedimiento de impugnación del acuerdo social relativo al ejercicio de la acción social de responsabilidad con

el del procedimiento en el que la sociedad demandada había ejercitado la acción social de responsabilidad, trasladando al primero el conocimiento de cada una de las causas en que se sustentaba (a juicio de la compañía) la acción social de responsabilidad. Esto es, se buscaba introducir en el proceso de impugnación la controversia sobre los motivos alegados por la sociedad para ejercitar la acción social.

b) Sin embargo, la Audiencia explicó que lo relevante a estos efectos era si la demanda de responsabilidad se encontraba manifiestamente infundada. A este respecto señaló que la existencia de un conflicto entre los socios «no supone que nos encontremos ante una acción social de responsabilidad carente de fundamento alguno, que es lo que debemos valorar en sede de impugnación de acuerdos sociales, no la procedencia o improcedencia de la acción social de responsabilidad». No procedía, en suma, la valoración de cada uno de los motivos expresados por la sociedad para acordar exigir responsabilidad al administrador. Las partes podían, sin duda, mantener posiciones discrepantes sobre la concurrencia o no de la mencionada responsabilidad, pero ello no autorizaba a identificar el objeto de ambos procedimientos, obligando a examinar en el de impugnación de acuerdos sociales la pertinencia de la acción social de responsabilidad. En otros términos: «el análisis a efectuar en sede de impugnación de acuerdos sociales no se identifica con el correspondiente a la acción social de responsabilidad, de manera que el objeto del procedimiento de responsabilidad se introduzca en el procedimiento de impugnación». Y tampoco resultaba preciso llevar a cabo un estudio exhaustivo de los motivos por los que se ejercitó la acción social de responsa-



bilidad para determinar si existió abuso de derecho o fraude de ley en la adopción del acuerdo social de entablar dicha acción.

- c) Así pues, el análisis de la eventual concurrencia de responsabilidad del administrador afectado no tiene cabida en el procedimiento de impugnación del acuerdo social por el que se decide ejercitar la acción social de responsabilidad frente a él. Del mismo modo, la acción de impugnación del acuerdo por el que se decide ejercitar la acción de responsabilidad no está condicionada por el resultado del procedimiento en el que se ejercite la acción social de responsabilidad frente al administrador (por lo que no existe prejudicialidad civil).
- d) En definitiva, la demanda de impugnación del acuerdo por el que se decide ejercitar la acción social de responsabilidad no puede convertirse en una contestación a la demanda mediante la que la sociedad ejercita la acción social de responsabilidad.
- e) Finalmente, y teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la acción de responsabilidad había sido ya ejercitada judicialmente y el *petitum* de la correspondiente demanda, la Audiencia entendió que cabía descartar tanto que dicha pretensión careciera manifiestamente de fundamento como que el acuerdo de ejercitarla constituyera un mero artificio con función puramente instrumental.

## ADMINISTRADORES

---

De nuevo sobre la responsabilidad solidaria del administrador por las

deudas sociales (STS de 26 de febrero de 2026)

En el presente caso son hechos incontrovertidos los siguientes: a) las deudas sociales reclamadas proceden de determinados suministros de materiales realizados a una sociedad de responsabilidad limitada (sociedad deudora) los meses de junio, agosto, septiembre y noviembre de 2011, y la última factura es de fecha 22 de noviembre de 2011; b) al cierre del ejercicio 2011 la sociedad deudora se encontraba en situación de pérdidas cualificadas; c) la nueva administradora única de la sociedad deudora accedió al cargo en marzo de 2012; d) esta administradora única no cumplió los deberes de promover oportunamente la disolución social.

En esta situación se plantea la cuestión de determinar de qué deudas sociales responde solidariamente la nueva administradora.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de febrero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:800) reafirma su doctrina sobre esta cuestión, ya expuesta —entre otras— en la STS 601/2019, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3526), y actualmente recogida en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, según la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El nuevo administrador, que incumple el deber de promover oportunamente la disolución social ante la concurrencia de causa de disolución forzosa (o, en su caso, de solicitar el concurso) en el plazo de dos meses desde la aceptación del cargo, responde solidariamente de las deudas sociales que sean posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad. Su responsabilidad no se extiende a las deudas sociales anteriores a la fecha en que aceptó el

nombramiento de administrador, ni tampoco a las deudas posteriores a la fecha de su cese.

Cese y nombramiento de administrador sin que conste en el orden del día de la junta (STS 16 de marzo de 2026)

---

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1133) aborda la cuestión de si es posible no sólo cesar a un administrador sin constancia en el orden del día (como establece el artículo 223.1 LSC), sino también nombrar un nuevo administrador para sustituir al destituido. El Tribunal Supremo consideró que, para evitar que la sociedad quede acéfala a consecuencia del acuerdo de separación (como sucedería en el caso enjuiciado), la excepción legal que habilita la posibilidad de cesar a un administrador sin constancia en el orden del día ha de extenderse al acuerdo de nombramiento del nuevo administrador que lo sustituya (acuerdo que sería, por tanto, necesario y conexo con el de separación). A lo que debe añadirse, según apunta la propia sentencia recurrida, que lo acordado no supuso en modo alguno una modificación de la estructura del órgano de administración, lo que habría sido inadmisibles (*cfr.* RDGRN de 23 de julio de 2019 [BOE núm. 231, de 25 de septiembre]).

Como señala el Tribunal Supremo, este criterio había ya sido mantenido, por ejemplo, en su Sentencia 561/1985, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:1985:456). A la que cabría añadir una abundante doctrina registral (entre otras, la citada RDGRN de 23 de julio de 2019 y la RDGSJFP de 22 de octubre de 2020 [BOE núm. 293, de 6 de noviembre]). Hay que tener en cuenta, en todo caso, que esta interpretación se fundamenta en la necesidad de evitar situaciones de acefalia que pudieran derivar en

la paralización de la vida social (o, al menos, en graves dificultades para su ordinario desarrollo) o traducirse en demoras y dificultades para proveer el cargo vacante, por lo que no habrá de resultar de aplicación cuando el cese de uno o varios administradores no afecte a la funcionalidad del órgano de administración.

De nuevo sobre el cese del administrador nombrado por el sistema de representación proporcional (SAP Pontevedra de 17 de octubre de 2025)

---

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) 496/2025, de 17 de octubre (ECLI:ES:APPO:2025:2724), se enfrentó con el —ya clásico— problema de la eficacia del acuerdo de la junta general por el que se cesa a un administrador designado por la minoría de conformidad con el sistema de representación proporcional (art. 243 LSC).

En el caso se habían impugnado, en realidad, dos acuerdos adoptados en una junta general celebrada en junio de 2023. Por el primero de ellos se cesó a una administradora (vocal del consejo, luego impugnante, y titular del 41,46% del capital social) designada en su momento por el sistema de representación proporcional. Por el segundo, se acordó someter a la aprobación de la propia junta el posterior nombramiento de consejero realizado por la minoría al amparo del artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital —que, justamente, recayó en la administradora cesada—.

El juzgado estimó parcialmente la demanda: declaró válido el acuerdo de cese, pero anuló —por apreciar infracción de normas procedimentales— el de rechazo de la posterior designación de la misma administradora cesada como nueva consejera.



La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación de la actora (la administradora cesada) y declaró la nulidad del acuerdo de cese. A partir de la doctrina que contiene la Sentencia del Tribunal Supremo 761/2012, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:8999), la Audiencia concluyó que —dejando al margen lo establecido en el artículo 224.2 LSC— el único límite al principio general de la facultad de la junta general de separar libremente de su cargo a los administradores sociales designados por la minoría lo constituye la existencia de un abuso de derecho —concretado en el ejercicio arbitrario y caprichoso de la facultad de cesar—. Y, siguiendo su previa Sentencia 63/2024, de 8 de febrero (ECLI:ES:APPO:2024:207), recordó que la facultad de la junta general de cesar a los administradores sociales forma parte del orden público societario (art. 223 LSC) y que, a estos efectos, no cabe distinguir entre los consejeros según su forma de designación. Ahora bien, lo anterior no impide entender, para que el derecho de representación proporcional no quede vacío de contenido, que resulta procedente exigir que la facultad de la junta general de cesar a los administradores sin necesidad de invocar una justa causa no se ejercite de forma arbitraria o irracional (lo que, obviamente, no es lo mismo que requerir que exista una justificación del cese).

Pues bien, en el caso concreto, la Audiencia entendió que la decisión de la junta general de cesar a la administradora demandante debía considerarse arbitraria y caprichosa y, por ende, carente de justificación. A este respecto se tomó en consideración, de un lado, que la administradora afectada no votaba sistemáticamente en contra de todos los acuerdos del consejo de administración. Y, de otro, que los procesos judiciales iniciados por ella contra la sociedad no tenían como efecto, ni como finalidad, la obstaculización del funcionamiento

de la sociedad, sino que, en esencia, venían a cuestionar la organización del consejo de administración, la delegación de sus facultades y la retribución de sus miembros. Las acciones judiciales iniciadas por la consejera cesada no podían considerarse, por ello, abusivas o contrarias al interés social, ni verse como destinadas a impedir o dificultar el desarrollo de la actividad social. La Audiencia estimó, en esta línea, que cesar a una administradora nombrada por la minoría por haber iniciado acciones en defensa de lo que, según su criterio, era el interés social, debía calificarse de arbitraria.

## APORTACIÓN IN NATURA A FONDOS PROPIOS

No existe derecho de retracto del arrendatario en el supuesto de aportación de la vivienda arrendada a fondos propios no reintegrables de la cuenta 118 PGC (SAP Tarragona de 22 de enero de 2026)

La arrendataria de una vivienda ejercita acción de retracto arrendaticio contra el propietario y el adquirente de dicha vivienda, transmitida por el primero mediante su aportación a fondos propios no reintegrables de la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad (PGC) de la sociedad adquirente. Desestimada la demanda en primera instancia, es recurrida en apelación por la arrendataria, recurso que es igualmente desestimado por la Audiencia Provincial de Tarragona mediante Sentencia núm.31/2026, de 22 de enero (ECLI:ES:APT:2026:3).

La Sala fundamenta la desestimación del recurso en los siguientes argumentos jurídicos:

1. El artículo 25.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se refiere expresamente a «venta de la vivienda arrendada», debe ser interpretado de manera restrictiva.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1985 aplica este criterio restrictivo excluyendo figuras como la constitución de renta vitalicia, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1964 señala como presupuesto fundamental para el ejercicio del retracto la existencia de «venta o dación en pago», añadiendo que «la enunciación legislativa lleva en sí un criterio limitativo que obliga a rechazar todo intento de hacer entrar por asimilación otros actos de transmisión que no se basen concretamente en la compraventa y en su único equivalente en la adjudicación en pago de deudas».

2. Existe doctrina jurisprudencial —en recopilación de doctrina, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4291)— que confirma que la aportación no dineraria consistente en un inmueble a una sociedad en el momento de su constitución o posteriormente en una ampliación de capital, no es equiparable a una compraventa o una dación en pago. No procede el derecho de retracto, además de por no concurrir los requisitos del artículo 1.445 del Código Civil (definición del contrato de compraventa), porque la naturaleza de la operación impide la subrogación del que intenta retraer en el derecho de la sociedad adquirente: aunque se opera una válida transmisión del inmueble, lo entregado por la sociedad como contraprestación no es dinero del que pudiera reintegrarse, sino acciones o participaciones de la

misma sociedad, que el retrayente no puede reembolsar por no obrar en su patrimonio.

Si prosperase el retracto, «se produciría una alteración en el patrimonio de la sociedad adquirente», pues el arrendatario habría de consignar dinero en lugar de las participaciones que fueron la verdadera contraprestación, lo que no es posible.

3. El retracto legal, regulado en el artículo 1521 del Código Civil es el derecho de subrogarse en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. Esto exige:
  - a) Que la transmisión sea onerosa y no gratuita. En la esencia de la institución del retracto está la finalidad de proteger al titular del derecho preferente, el arrendatario, pero sin perjudicar al adquirente, quien debe recibir íntegramente su contraprestación. El retracto exige la existencia de una contraprestación realmente reembolsable.
  - b) La onerosidad debe ser de carácter conmutativo. La transmisión debe ser onerosa y con obligaciones no solo recíprocas sino conmutativas, con claridad de la contraprestación del adquirente, debiendo estar determinada y susceptible de serle satisfecha por parte del retrayente, pues debe poder subrogarse en las mismas condiciones.
  - c) La contraprestación del adquirente debe ser determinada y susceptible de reembolso, permitiendo su reembolso exacto. El arrendatario debe poder «reproducir o igualar esa prestación reembolsando el pago».



d) No procede el retracto si, a pesar de ser la causa onerosa, la contraprestación es personalísima o no fungible y, por tanto, no puede ser reembolsable por el retrayente con obligaciones recíprocas y conmutativas.

4. Por todo lo anterior, la Audiencia concluye que no existe derecho de retracto en la aportación de inmueble arrendado a la cuenta 118 PGC, toda vez que este tipo de aportación presenta las siguientes particularidades:

- a) No es una operación equiparable a una compraventa o dación en pago.
- b) La aportación es a título gratuito: el socio realiza la aportación a fondo perdido, integrándose de forma irrevocable en los fondos de la sociedad sin contrapartida. No otorga derecho a nuevas acciones o participaciones ni se ostenta un crédito contra la sociedad.
- c) Incluso en un supuesto hipotético en que pudiera considerarse que la aportación es a título oneroso y que el socio cuenta con el derecho a exigir una contraprestación a su favor por su derecho a una eventual cuota de liquidación, no estaríamos ante una prestación reembolsable.

La Sala rechaza el argumento de que la posible participación del socio en una eventual liquidación societaria constituya una contraprestación que permita el retracto, porque: a) la cuota de liquidación es un derecho mínimo del socio (artículo 93.a LSC), de carácter futuro, condicionado y meramente eventual y b) no constituye una contraprestación correlativa a la aportación realizada ni

guarda una relación sinalagmática que permita su igualación y reembolso por parte del retrayente para subrogarse en las mismas condiciones que la sociedad, como exige el artículo 1521 del Código Civil, pues no existe interdependencia entre la entrega del inmueble y el derecho del socio a participar en el eventual resultado de la liquidación de la sociedad.

## SOCIEDADES PROFESIONALES

---

¿En qué momento pierde el socio profesional de una SLP su condición de socio cuando ejercita su derecho de separación? (SAP Madrid de 27 de octubre de 2025)

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 28ª, núm. 330/2025, de 27 de octubre (ECLI:ES:APM:2025:16602) analiza el momento en que el socio profesional de una sociedad limitada profesional pierde su condición de socio cuando ejercita su derecho de separación. Esta cuestión es determinante en el caso concreto para resolver si la demandante, que había ejercido su derecho de separación antes de la junta cuyos acuerdos impugnaba, ostentaba legitimación activa para impugnarlos.

La sala resuelve que la demandante carece de legitimación activa para impugnar los acuerdos adoptados por la junta general de fecha 19 de febrero de 2020, pues había perdido la condición de socia con anterioridad a la fecha de celebración de la junta, en concreto, desde el momento en que notificó a la sociedad el

ejercicio del derecho de separación, notificación que tuvo lugar el 27 de junio de 2019.

La Sala fundamenta su decisión en el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades Profesionales (LSP), que establece que «los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifica a la sociedad» (criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014, de 14 de abril [ECLI:ES:TS:2014:1627], si bien a los efectos de determinar el valor de las participaciones).

Advierte la Sala que, a diferencia de lo que ocurre para las sociedades limitadas profesionales, la determinación del momento en que el socio de una sociedad de capital pierde su condición tras ejercitar el derecho de separación ha sido tradicionalmente polémica, debido a la ausencia de regulación específica en la Ley de Sociedades de Capital. Esta cuestión fue resuelta por las Sentencias del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2021:3), 46/2021, de 2 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:259) y 64/2021, de 9 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:380), que optaron por postergar dicho momento a aquél en que el socio recibe el valor razonable de sus acciones o participaciones.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero aclara expresamente que la solución del artículo 13.1 de la Ley de Sociedades Profesionales no es generalizable ni extrapolable a las sociedades de capital, debido a la singularidad de las sociedades profesionales, que se refleja en a) la iliquidez de las participaciones en las sociedades profesionales —puesto que la participación de los socios profesionales constituye, no ya una parte del

capital social, sino una participación de trabajo que se atribuye en atención a las cualidades personales del socio— y b) la carga personal que supone la prestación de servicios por el socio y la especial comunidad de trabajo que se establece en las sociedades profesionales, donde el comportamiento y circunstancias personales de los socios tienen gran incidencia en los demás.

Este criterio fue reiterado por la Sentencia del Tribunal Supremo 46/2021, de 2 de febrero, distinguiendo claramente los efectos del ejercicio del derecho de separación por el socio profesional de una sociedad profesional frente al ejercicio de dicho derecho por un socio de una sociedad de capital, cerrando cualquier polémica interpretativa en sede judicial al respecto del momento en que el socio pierde su condición cuando ejercita el derecho de separación en aplicación de la Ley de Sociedades de Capital y, de manera diferente, en aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales.

La Sala reconoce que se echa de menos la regulación de un régimen jurídico específico para la situación en que se encuentra el socio profesional desde que ejercita su derecho de separación (perdiendo su condición de socio) hasta que recibe el valor razonable de sus participaciones. No obstante, concluye, ello no permite inaplicar lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades Profesionales.

## FISCALIDAD DE SOCIEDADES

---

Tributación de socios no residentes por la cuota de liquidación de una sociedad española cuyo activo está constituido exclusivamente por tesorería

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V1398-25, de 22 de julio, analiza la tributación de la cuota de liquidación percibida por un sujeto no residente en España, socio de una sociedad española disuelta y liquidada, teniendo en cuenta que el balance final de liquidación de la entidad refleja exclusivamente como activo tesorería que se distribuirá entre los socios en proporción a su participación.

Por tanto, tras la disolución y liquidación de la entidad el socio, en este caso residente fiscal en Suecia, recibirá rentas de fuente española que habrán de calificarse a efectos del Convenio de doble imposición hispano-sueco y, en su caso, de la normativa interna española.

Pues bien, señala el centro directivo, teniendo en cuenta que del párrafo 5 de los Comentarios al artículo 13 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE (versión 2017), relativo a la imposición de las ganancias de capital, no se deduce claramente si las rentas derivadas de la disolución y liquidación de una sociedad deben o no calificarse como ganancias de capital a efectos del Convenio, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del Convenio. En él se dispone que «para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio».

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo España el Estado que aplica el Convenio y dada la condición de no residente del socio de la entidad, la cuestión debe analizarse a la vista de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Esta norma, que tampoco define a las ganancias

de capital, establece en su artículo 13. 3 que para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En este sentido, la Ley 35/2006, tras definir en su artículo 33.1 las ganancias y pérdidas patrimoniales, establece en su artículo 37.1.e) que en los casos de disolución de sociedades se considerará ganancia o pérdida patrimonial para el socio «la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda».

En consecuencia, concluye el centro directivo, la calificación que corresponde a la renta que obtenga el socio no residente derivada de las operaciones de disolución y liquidación de la sociedad es la de ganancia de capital.

Aclarada la calificación de las rentas a analizar, la Dirección General de Tributos se remite al artículo 13 del Convenio, del que se desprende que las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones o participaciones se gravan únicamente en el país de residencia del transmitente, salvo que la sociedad posea bienes inmuebles en su activo.

Por tanto, concluye la Dirección General, al tratarse de la disolución y liquidación de una entidad cuyo activo está constituido exclusivamente por tesorería, no figurando en el activo de la sociedad española elementos que constituyan bienes inmuebles, las ganancias de capital que, en su caso, se obtengan en esta operación por el socio no residente no pueden someterse a imposición en España, sino exclusiva-

mente en Suecia, que podrá gravar dichas rentas conforme a lo que disponga su normativa interna.

Este criterio resulta muy relevante para las sociedades españolas con socios no residentes en nuestro país, teniendo en cuenta que la mayoría de los convenios de doble imposición firmados por España recogen reglas similares a las establecidas por el hispano-sueco. No obstante, deben analizarse en cada caso las especialidades que respecto de las ganancias de capital puedan recoger los convenios que en cada caso resulten aplicables, teniendo en cuenta particularmente la potencial incidencia del Convenio Multilateral (MLI) a estos efectos.

El Tribunal Supremo avala la posible aplicación a las fusiones inversas del límite previsto para la compensación de las BINs en operaciones de reestructuración empresarial

## 1. El criterio del Tribunal Supremo

En términos análogos a los del vigente artículo 84.2 de la Ley 27/2014, el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), tras establecer que en las operaciones de reestructuración empresarial que impliquen una sucesión a título universal, las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente, recoge una limitación al respecto. Se apunta así que «cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de

Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable».

Pues bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 20/2026, de 15 de enero (rec. núm. 5791/2023), analiza si la limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el inciso transcrito, se aplica también a las generadas por la entidad adquirente antes de integrarse en el mismo grupo de sociedades que la entidad transmitente mediante una operación de fusión inversa, aunque tal previsión no se encuentre explícitamente recogida en el ámbito limitativo del precepto.

En el supuesto analizado la sociedad dominante de un grupo fiscal consolidado compensó las bases imponibles negativas que se generaron en una de las entidades integradas el grupo con carácter previo a tal incorporación, entidad que había sido objeto de varias transmisiones pasando por varios grupos societarios hasta que, tras una operación de fusión inversa adquiriendo una sociedad del grupo fiscal referido, terminó incorporándose a él.

La recurrente, defendiendo una interpretación literal del artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, entiende que no es aplicable la limitación prevista en él, ya que la subrogación solo se prevé en los derechos de la sociedad adquirida tras el proceso de fusión, nada se dice cuando tras esta reestructuración empresarial, los créditos fiscales, en este caso las bases imponibles

negativas, ya estuvieran en sede de la entidad adquirente. Por este motivo, la actora, al no encontrarse en la situación prevista en la literalidad del precepto, sostiene que no le son aplicables esos límites.

Sin embargo, la Administración tributaria, el Tribunal Económico Administrativo Central y la Audiencia Nacional en la sentencia ahora recurrida, defendieron una interpretación finalista del precepto controvertido, concluyendo que dicha limitación sí es aplicable en este caso porque gran parte de las bases imponibles negativas generadas con anterioridad a su incorporación al grupo fiscal habían sido ya consumidas o aprovechadas por sus anteriores socios, de forma que la ausencia de regularización provocaría un doble aprovechamiento de tales créditos fiscales, dando paso a una desimposición incompatible con la finalidad del régimen de diferimiento fiscal y del propio impuesto sobre sociedades.

Pues bien, el Tribunal Supremo se adhiere ahora a esa última posición sobre la base de que los créditos fiscales objeto de controversia ya hubieran sido aprovechados por las sociedades cabeceras de los grupos fiscales a los que había pertenecido la entidad.

A esos efectos y tras repasar argumentos vertidos en su jurisprudencia previa —entre otras, en la Sentencia de 10 de diciembre de 2021 (rec. núm. 2802/2020) [ECLI:ES:TS:2021:4643], aunque ésta abordaba un supuesto de fusión directa—, el Tribunal Supremo entiende que resultaría contrario al propio régimen fiscal de la Directiva 2009/133/CE, defender que los límites que la ley prevé para la compensación de las bases imponibles negativas cuando la fusión es directa, no le fueran también aplicables a

una fusión indirecta. Y ello, señala, porque el principio de neutralidad que inspira el citado régimen fiscal no permite que el resultado de la reestructuración, en función del proceso seguido, genere desigualdades o ventajas fiscales no queridas o que habiliten una desimposición provocada por el doble aprovechamiento de las bases imponibles negativas.

A su entender, «no se trata tanto de si estamos ante una interpretación extensiva o analógica» del precepto analizado, sino de dar una respuesta fiscal adecuada a la reestructuración societaria resultante de una fusión inversa que sea conforme al régimen tributario previsto por la citada directiva.

En ese sentido, argumenta, de igual manera que en una fusión directa la adquirente puede subrogarse en los derechos de la adquirida —no viéndose así perjudicada la finalidad de la neutralidad perseguida—, debe admitirse también cuando el resultado de la reestructuración societaria es por fusión inversa y las bases imponibles negativas se hubiesen generado previamente en la adquirente, «aunque no esté expresamente contemplada esta posibilidad en el artículo 90.3 del TRLIS». Solo así, añade, puede asegurarse que, independientemente del proceso mercantil por el que se realiza una reestructuración societaria, no resulte violentada la neutralidad fiscal perseguida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal fija doctrina estableciendo que «la limitación a la compensación de las BINs prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS, a pesar de su falta de previsión literal, es aplicable a un proceso de reestructuración empresarial por fusión inversa, cuando la

adquirente las hubiera generado con anterioridad a su incorporación al nuevo grupo pero ya fueron consumadas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios».

## 2. El razonamiento de los votos particulares

La sentencia comentada cuenta con dos votos particulares emitidos por los magistrados Sandra María González de Lara Mingo y Francisco José Navarro Sanchís, cuyas objeciones pueden resumirse en los siguientes puntos.

- En primer lugar, defienden una interpretación literal y sistemática del precepto objeto de controversia —en línea con el criterio que la Audiencia Nacional había sostenido en su Sentencia de 1 de junio del 2017 (rec. núm. 500/2014) [ECLI:ES:AN:2017:2599]— cuestionándose la interpretación finalista defendida en la sentencia que expresamente evitó examinar «si estamos ante una interpretación extensiva o analógica de ese precepto legal».
- En opinión de los magistrados citados, el artículo 14 de la Ley General Tributaria no solo sirve para evitar la aplicación analógica de los beneficios fiscales, sino también para impedir, como sucede en este caso, la extensión de una norma prohibitiva o limitativa de un derecho fuera de los casos taxativamente previstos en ella. Hacerlo implica recurrir a la analogía, ya que se está aplicando una regla prevista para una hipótesis de subrogación a un caso donde ésta no se produce.
- Por otra parte, se critica que la sentencia acepte de manera acrítica el criterio

de la Administración tributaria orientado a defender que hay un doble aprovechamiento de las bases imponibles negativas objeto de controversia, sin examinar cuándo se produjeron tales aprovechamientos.

- Según la inspección, el primer aprovechamiento de las pérdidas se produjo en sede de los socios de la absorbente, por deterioros de valor de la participación y por la provisión de unos préstamos participativos —representando estos últimos casi la totalidad de las pérdidas contables generadas en sede de los sucesivos socios de la absorbente—. Pues bien, teniendo en cuenta que la provisión sobre créditos puede llegar a ser fiscalmente deducible en sede del socio, no está acreditado que los socios anteriores se dedujeran esa provisión. Desde la perspectiva de la filial la recepción del préstamo genera únicamente una cuenta de pasivo, porque sólo los intereses del préstamo generan un gasto fiscalmente deducible.
- En ese escenario, la magistrada citada considera que la sentencia no explica qué relación existe entre las pérdidas que generan las bases imponibles negativas en la absorbente, la provisión por impago de los préstamos y las pérdidas por deterioro de las participaciones que se computó la entidad dominante del grupo, ya que cada sociedad se estaría deduciendo sus propios gastos deducibles.
- Además, teniendo en cuenta que la regularización también cuestionó el cumplimiento de los requisitos del artícu-



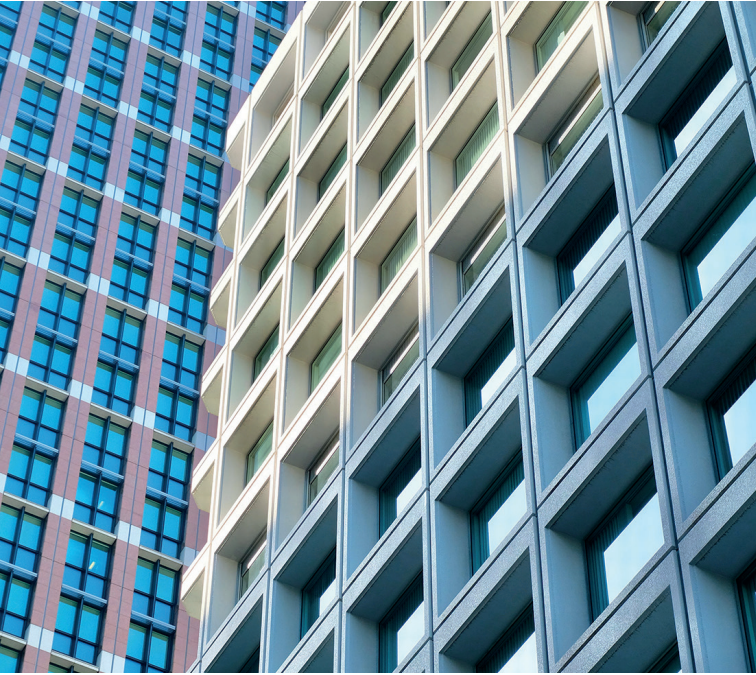
lo 25.2 del TRLIS por una —no demostrada— inactividad de la entidad, sin que la sentencia analizase la procedencia de su aplicación en este caso, se advierte que dicho precepto no resulta aplicable ya que las operaciones acogidas al régimen de neutralidad fiscal cuentan con normas especiales que son de aplicación preferente (artículos 90 y 74 TRLIS).

- Por último, se alude al hecho de que en el fondo del razonamiento de la inspección late la idea de irregularidad o de fraude fiscal, al menos en el sentido de elusión del pago de lo debido, teniendo en cuenta que el grupo generaba importantes beneficios mientras que la sociedad adquirida tenía importantes bases imponibles negativas. Sin embargo, la fusión inversa analizada se acogió al régimen especial de neutralidad fiscal —cuya aplicación y motivos económicos válidos no suscitaron reparo u objeción administrativa—, aceptándose por tanto que la finalidad principal de la fusión por absorción no fue el fraude o evasión fiscal, extremo que hubiese conllevado la aplicación de la cláusula

antiabuso prevista en el artículo 96 del texto refundido y, ahora, en el artículo 89.2 de la Ley 27/2014.

Pues bien, pese a ello, la sentencia de la que se discrepa apunta que «el resultado fiscal de una reestructuración, en función del proceso mercantil seguido, no explica ni justifica la obtención de ventajas fiscales no deseadas ni amparadas por la Directiva».

Por último, solo apuntar que el criterio mantenido por el Tribunal Supremo se separa del que ha sostenido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes como la V0152-21, de 2 de febrero. En ella, manteniendo una interpretación literal del artículo 84.2, último párrafo, y del apartado 7, b) de la Disposición Transitoria decimosexta, ambos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, concluyó ante una operación de fusión inversa en la que la entidad adquirente contaba con bases imponibles negativas previas, que no resultaría de aplicación la limitación objeto de controversia en la medida —señalaba— en que la sociedad transmitente no tenga bases imponibles negativas.



---

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.

Coordinadores: Inés Fontes Migallón y Fernando Marín de la Bárcena.

ISSN 2951-8369